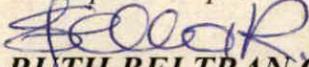


INFORME SECRETARIAL. 2015 149 00. Villavicencio, 21 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

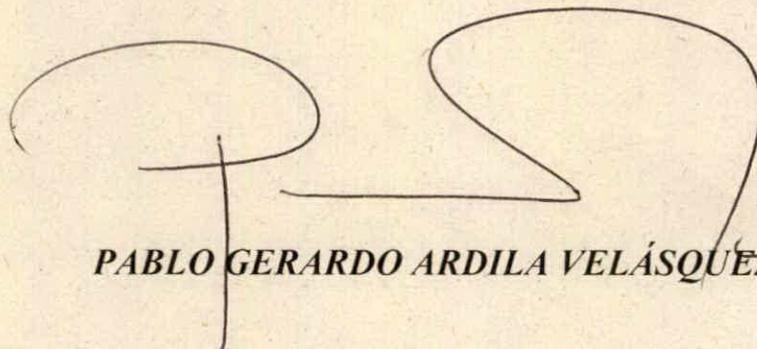
Villavicencio, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A fin de hacer más práctico y sencillo el cobro de la cuota alimentaria establecida en la sentencia del 13 de enero de 2016 a favor del menor **DAVID STIVEN MUÑOZ ESCOBAR**, se **accede a lo solicitado** por la señora **SUSAN DIANA KATHERINE ESCOBAR MARIN**, y en consecuencia **se dispone:**

Oficiese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR para que de ahora en adelante, los descuentos ordinarios y extraordinarios, que se le ordenó efectuar sobre la nómina del señor **JOSE ALBEIRO MUÑOZ OSPINA**, identificado con cédula No. 18.493.899, sean consignados a la cuenta de ahorros No. 763 000 221 34 del Banco Bancolombia, cuya titular es la señora **SUSAN DIANA KATHERINE ESCOBAR MARIN** identificada con cédula No. 1.121.709.926. **Librese el oficio correspondiente y anéxese copia del oficio No. 0350 del 05 de febrero de 2016, obrante a folio 99.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

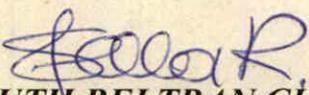


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 135
del 10 sept 2019 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00735 00. Villavicencio, 20 de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

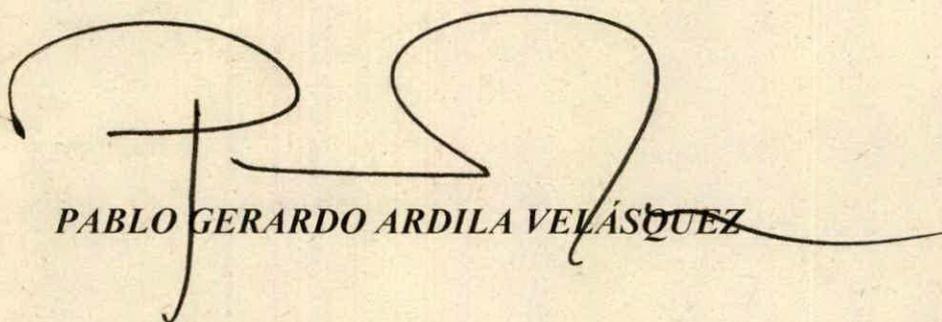
Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud elevada por el demandado vista al folio que antecede, el **Juzgado dispone:**

Por secretaría, oficiese a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR - CAJAHONOR, informándole lo dicho en el numeral tercero de la providencia del 31 de julio de 2017 (fol. 18 C.3).

Notifíquese y cúmplase

El Juez

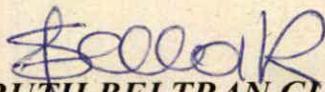

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>135</u> del <u>10 sept 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

año.

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00443-00. Villavicencio, 03 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

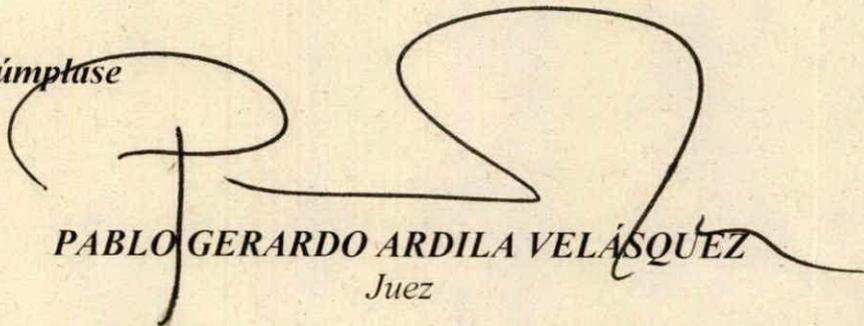
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Por Secretaría, **SÚRTASE** el traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante vista a folios 101 y 107 C.1.

2.- Comoquiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 100 C.1 no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del Código General del Proceso el Despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 135 del
10 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



SENTENCIA No. 215

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por intermedio de apoderada de confianza, los señores MACIEL MILENA MORA MACIAS y MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, han promovido demanda de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la causal de Mutuo Acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **hechos** que se resumen así:

Los señores MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ y MACIEL MILENA MORA MACIAS celebraron matrimonio religioso el día 14 de septiembre de 2002 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen en la ciudad de Villavicencio, matrimonio que fue registrado en la Notaría Segunda de Villavicencio bajo indicativo serial No. 03714577.

Dentro de ese matrimonio fue legitimado un (1) hijo: Samuel Martínez Mora nacido en Villavicencio – Meta, el 27 de septiembre de 2015, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio – Meta bajo el indicativo serial NUIP 1122936187. Mediante acuerdo firmado por las partes se fijó cuota de alimentos y régimen de visitas.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido han decidido adelantar el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, cuyo último domicilio conyugal fue la ciudad de Villavicencio – Meta.

La sociedad conyugal que nació con ocasión de este matrimonio, se encuentra vigente y sin liquidar.

Como Pretensiones solicitan:

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete el divorcio del matrimonio católico, celebrado entre los señores MACIEL MILENA MORA MACIAS y MARIO NEL MARTIENZ LOPEZ, el día 14 de septiembre de 2002 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en la ciudad de Villavicencio, matrimonio que fue registrado en la Notaría Segunda de Villavicencio – meta y posteriormente se expidió Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 03714577.

Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se decrete que entre los señores MACIEL MILENA MORA MACIAS y MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, no se darán alimentos entre sí, tendrán residencia separada y no intervendrán en la vida personal del otro.

Que se decrete que la Patria Potestad del menor SAMUEL MARTINEZ MORA estará en cabeza de los padres MACIEL MILENA MORA MACIAS y MARIO NEL MARTIENZ LOPEZ.

Que se decrete que la custodia del menor SAMUEL MARTINEZ MORA estará a cargo de la madre MACIEL MILENA MORA MACIAS.

Que se decrete que el padre MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, tiene derecho a visitar a su menor hijo SAMUEL MARTINEZ MORA, cuando lo desee siempre y cuando no afecte el estudio y deberes del menor, previo aviso a la madre y en completa sobriedad.

Que se decrete como cuota de alimentos mensual, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (M/CTE) (\$150.000.00), a favor del menor SAMUEL MARTINEZ MORA, mesada alimentaria a cargo de su padre MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, mesada que se aumentará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente que ordene el Gobierno Nacional, a partir del primero de enero del año siguiente. Adicionalmente el padre de MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, asumirá el pago de la pensión mensual del colegio equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (M/CTE), igualmente el 50% de los útiles escolares, libros, uniformes, recorridos, onces, entre otros, y el 50% de los gastos que no cubra el sistema de seguridad social.

Que se ordene la inscripción de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de cada uno de los cónyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 29 de julio de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 11.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.

Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente

caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse y en la demanda plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones para consigo y para con su menor hijo, razón por la cual el despacho encuentra satisfactorio el acuerdo, por lo tanto; es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal, así como impartir aprobación al acuerdo suscrito por las partes en relación con sus derechos y obligaciones tal como se ha descrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ y MACIEL MILENA MORA MACIAS, el día 14 de septiembre de 2002 en la parroquia Nuestra Señora del Carmen en la ciudad de Villavicencio, matrimonio que fue registrado en la Notaría Segunda de Villavicencio bajo indicativo serial No. 03714577.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ y MACIEL MILENA MORA MACIAS.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los ex cónyuges que se traduce en lo siguiente:

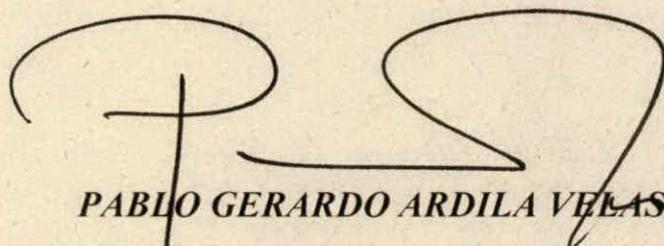
1. Entre los señores MACIEL MILENA MORA MACIAS y MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, no se darán alimentos, tendrán residencia separada y no intervendrán en la vida personal del otro.
2. La Patria Potestad del menor SAMUEL MARTINEZ MORA estará en cabeza de los padres MACIEL MILENA MORA MACIAS y MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ.
3. La custodia del menor SAMUEL MARTINEZ MORA estará a cargo de la madre MACIEL MILENA MORA MACIAS.
4. El padre MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, tiene derecho a visitar a su menor hijo SAMUEL MARTINEZ MORA, cuando lo desee siempre y cuando no afecte el estudio y deberes del menor, previo aviso a la madre y en completa sobriedad.
5. Como cuota de alimentos mensual a favor del menor SAMUEL MARTINEZ MORA, el padre señor MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (M/CTE) (\$150.000.00) dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mesada que se aumentará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente que ordene el Gobierno Nacional, a partir del primero de enero del año siguiente. Adicionalmente el señor MARIO NEL MARTINEZ LOPEZ, asumirá el pago

de la pensión mensual del colegio equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (M/CTE), el pago del 50% de los útiles escolares, libros, uniformes, recorridos, onces, entre otros, y el pago del 50% de los gastos que no cubra el sistema de seguridad social.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

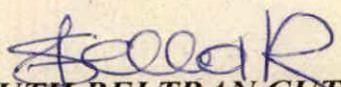
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



INFORME SECRETARIAL. 2019-00019 00, Villavicencio, 20 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

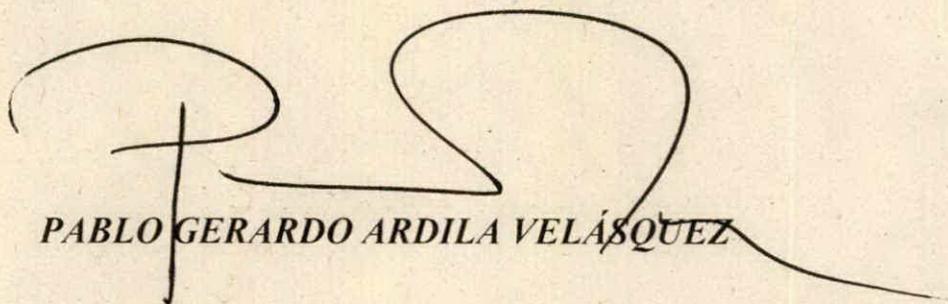
Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que se ha informado en memorial que antecede de la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección que se aporta en el libelo de la demanda, a efectos de integrar el contradictorio, se dispone:

EMPLAZAR al señor **GUSTAVO ORTIZ LOPEZ**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la parte interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año

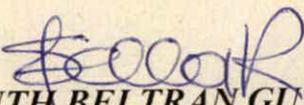

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 135 del
10 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00047 00. Villavicencio, 03 de septiembre 219. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase por revocado el poder conferido por la demandante al doctor LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA.**

2.- **Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder visto a los folios que anteceden.**

3.- **Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 85105-SUTAH-GRUNO por parte del INPEC visible a folio 26 del presente cuaderno.**

4.- **Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al ejecutado del auto del 14 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, se dispone **REQUERIR a la parte ejecutante** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo ejecutado conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.**

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

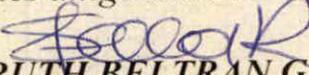
El Juez

(ORIGINAL FIRMADO)
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>135</u> del <u>10 sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

año

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00323 00.- Villavicencio, 20 de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora ANDREA CAROLINA MUÑOZ LAVERDE, en contra del señor JAIRO ANDRES REYES TAPIE, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe eliminar el ordinal tercero del acápite de hechos, toda vez que este no va en caminado a ninguna pretensión.

2.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la apoderada de la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordene seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.1.- Por la anterior razón, debe suprimirse de los hechos y de las pretensiones de la demanda cualquier mención a los intereses moratorios.

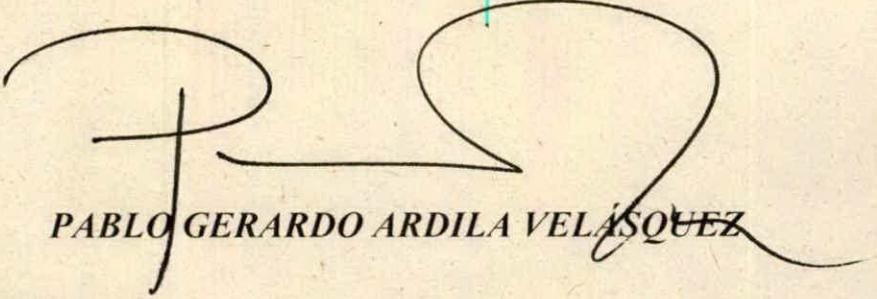
3.- En el encabezado del acápite denominado "PRETENSIONES" se solicitó se libre mandamiento de pago "a mi favor", cuando lo correcto es que se libre mandamiento de pago a favor de la menor.... falencia que deberá ser corregida.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada EDNA GARCIA VELASQUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 135 de 10 sept 2019

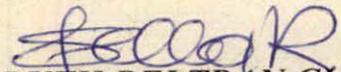
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. R. B. G.', is written over the printed name and title.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00325 00. Villavicencio, 20 de agosto de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada por intermedio de apoderado por la señora **GLADYS HELENA VELEZ**, se encuentra lo siguiente:

I.- Se presenta una incongruencia entre el encabezado de la demanda y el memorial poder, toda vez que en el inicio del libelo demandatorio se dice que la misma va contra los herederos indeterminados del señor **JAVIER ROPERO BOHORQUEZ** (q.e.p.d.), y en el poder que le confiere la señora **GLADYS** al abogado **MAURICIO MARIN MONROY** hace referencia que la demanda va contra **JAVIER ANDREY ROPERO** en su calidad de hijo del causante y contra los herederos determinados e indeterminados del mismo.

Contradicción que debe ser corregida, de igual manera deberá allegar el registro civil de nacimiento de **JAVIER ANDREY ROPERO**.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado **MAURICIO MARIN MONROY**, como apoderado de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

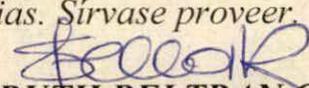

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>135</u> del <u>10 sept 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00331 00. Villavicencio, 28 de agosto de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado, por la señorita ERIKA MAILYN RUIZ MONCALEANO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- En el acápite denominado "PRETENSIONES" se evidencia una indebida acumulación de las mismas, lo anterior obedece a que al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así:

"librar mandamiento de pago por la suma de....., por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2014", y así sucesivamente.

De igual manera se deberá suprimirse el ordinal séptimo, toda vez que no corresponde a una pretensión.

2.- En el acápite denominado "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" se deberán suprimir las normas del derogado Código de Procedimiento Civil y en su lugar hacer referencia a la normatividad adjetiva vigente.

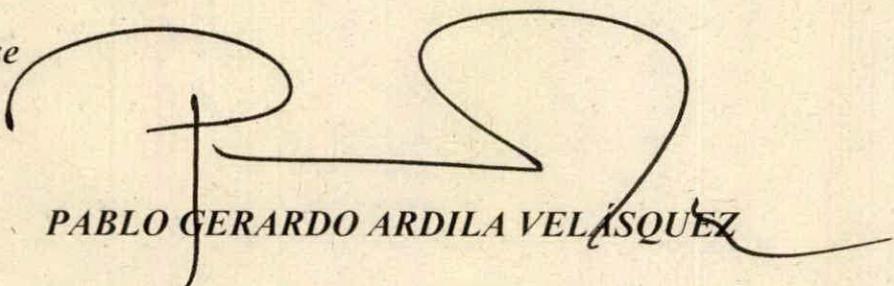
Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada NANCY LILIANA CELY TAVERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

año.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

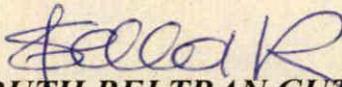
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 135 del

10 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00339 00. Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

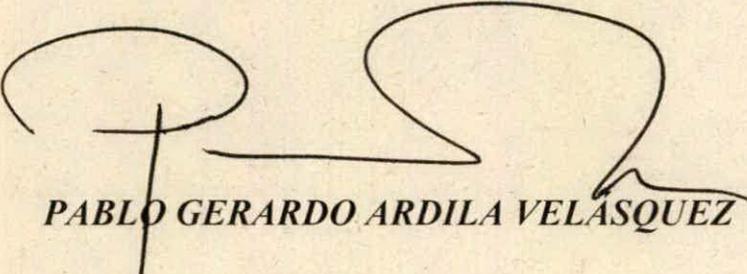
Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por intermedio de Defensora Pública, por la señora FLOR BIBIANA ZARATE USECHE, en representación de su nieta menor de edad SARA VALENTINA GOMEZ ZARATE quien es hija de la también menor de edad PAULA ANDREA GOMEZ ZARATE, se encuentra lo siguiente:

- 1.- En el encabezado de la demanda se hizo referencia que se interponía DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, cuando lo correcto es INVESTIGACION DE PATERNIDAD tal como se dijo en el encabezado de esta providencia, error que debe ser corregido.
- 2.- Se presenta una incongruencia entre el ordinal cuarto del acápite de hechos y el numeral primero de las pretensiones, en lo que hace referencia a la fecha de nacimiento de la menor SARA VALENTINA GOMEZ ZARATE.
- 3.- La demanda carece de firma por parte de la apoderada de la demandante, la defensora pública PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>135</u> del
<u>10 sept 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

año.